

RES. EX. N° ____/2024

Santiago

MAT. Inicia procedimiento para detectar problemas que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley o los derechos de los contribuyentes en las observaciones e inconsistencias relacionadas con la segunda categoría de la LIR.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes del artículo vigésimo tercero de la Ley N°21.210 que contiene la Ley Orgánica de la Defensoría del Contribuyente (en adelante indistintamente “DEDECON” o “Defensoría”); el artículo 8 bis del Código Tributario contenido en el artículo primero del D.L. N° 830, de 1974.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Defensoría del Contribuyente en el ejercicio de sus funciones ha evidenciado dificultades cuando los contribuyentes presentan correctamente sus declaraciones de renta y ellas son “observadas” por encontrarse impugnada la declaración jurada de terceros informantes, específicamente las Declaraciones Juradas N°1879 sobre Honorarios y N°1887 sobre remuneraciones, así como en el procedimiento para subsanar las observaciones que surgen al efecto, los cuales podrían poner en riesgo la correcta aplicación de la Ley y, en particular, los derechos de los contribuyentes.

Los problemas identificados por la Defensoría en la materia son: la imposibilidad de utilizar el impuesto de retención por no encontrarse enterado al Fisco y la dificultad para subsanar las observaciones relacionadas.

2º Que, conforme a los artículos 61 y siguientes del artículo vigésimo tercero de la Ley N°21.210, la Defensoría del Contribuyente tiene facultades para realizar revisiones y estudios destinados a detectar problemas generales del ordenamiento tributario que afecten a grupos o segmentos de contribuyentes, regiones, industrias u otros, vulnerando o poniendo en riesgo la correcta aplicación de la ley o los derechos de los contribuyentes.

Este procedimiento iniciado de oficio o a petición de parte, tiene un carácter informal, pudiendo dar lugar en su tramitación a todo tipo de actividades de revisión y convocar a reuniones o mesas de trabajo con representantes de contribuyentes, académicos, autoridades, universidades, colegios técnicos, asociaciones gremiales, y cualquier otro interesado, destinadas a identificar y discutir los problemas que puedan afectar a un grupo, sector o a la generalidad de contribuyentes.

En este contexto, se podrán detectar problemas originados en actos, prácticas o criterios del Servicio de Impuestos Internos, respecto a los cuales la Defensoría del Contribuyente emite informe. Luego, el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de veinte días contado desde la comunicación de este informe deberá emitir una respuesta con los fundamentos legales y de hecho que motivan dichas prácticas.

Concluida la revisión e identificado el problema, la Defensoría podrá convocar a las autoridades correspondientes a reuniones voluntarias destinadas a

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/NEEZ3O-464>



evaluar alternativas de solución. De arribar a acuerdos de solución la Defensoría deberá publicar un comunicado en su página web dando cuenta del problema identificado, los compromisos adoptados por las autoridades y los plazos propuestos para ello.

Por el contrario, si en las reuniones señaladas no se llega a acuerdo, la Defensoría del Contribuyente podrá emitir un informe público proponiendo las medidas para dar solución al problema. Si el Servicio de Impuestos Internos rechaza dicha medida deberá indicar fundamentalmente las consideraciones de hecho y de derecho que motivan su decisión. Luego, la Defensoría del Contribuyente podrá publicar el informe y la comunicación establecida, los que podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan.

3º Que, el artículo 6º del Código Tributario y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el DFL N°7 de 1980, disponen que le corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco Chileno y cuyo control no esté especialmente encomendado por ley a una autoridad diferente.

En esta línea, el artículo 59 del Código Tributario, dispone en su inciso primero, que, dentro de los plazos de prescripción, el Servicio de Impuestos Internos puede llevar a cabo procedimientos de fiscalización y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

4º Que, el proceso denominado “Operación Renta” se lleva a cabo entre los meses de marzo a junio de cada año, periodo en el cual los contribuyentes deben presentar ante el Servicio de Impuestos Internos, declaraciones juradas y declaraciones de renta formulario N°22.

5º Que, el Servicio de Impuestos Internos en uso de sus facultades legales, somete a verificación las declaraciones juradas y declaraciones de renta presentadas por los contribuyentes, realizando cruces masivos de información, orientados a verificar el correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes. En el caso que dichos cruces de información detecten inconsistencias, se genera una observación en la respectiva declaración jurada o declaración de renta.

En este contexto, se pretende revisar eventuales dificultades respecto a observaciones de renta por impugnaciones a declaraciones juradas de terceros informantes, específicamente las Declaraciones Juradas N°1879 sobre Honorarios y N°1887 sobre remuneraciones; así como en las soluciones de las observaciones recomendadas por el SII que influirían en la imposibilidad de utilizar el impuesto de retención por no encontrarse enterado al Fisco, la dificultad para solucionar las observaciones relacionadas y otros problemas asociados.

6º Que, el N°1 del artículo 8 bis del Código Tributario dispone el derecho del contribuyente a que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La letra e) del N°4 del artículo 8 bis del Código Tributario dispone a que se admita la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y el lugar en que fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley.

Por su parte, el N°11 del artículo 8 bis del Código Tributario dispone el derecho del contribuyente a presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/NEEZ30-464>

Finalmente, el N°13 del artículo 8 bis del Código Tributario dispone el derecho del contribuyente a tener certeza de que los efectos tributarios de los actos o contratos son aquellos previstos por ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que correspondan de acuerdo con la ley.

7º Que, de acuerdo con los problemas identificados por la Defensoría, resulta necesario verificar la correcta aplicación de la ley y respeto de los derechos de los contribuyentes, en las observaciones de renta relacionadas con la segunda categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

RESUELVO:

Iniciar el procedimiento contemplado en los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica de la Defensoría del Contribuyente, con el objeto de verificar si en los problemas detectados existe una incorrecta aplicación de la ley por parte del Servicio de Impuestos Internos o una vulneración de los derechos de los contribuyentes.

RRL/EMY/AVP/JAM

Distribución:

- División Tributaria. Defensoría del Contribuyente

